

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto Interlocutorio N° 109

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2015-00323-01  
**Demandante:** Ana Milena Millán Castillo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Ana Milena Millán Castillo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 985/19/02/2015 mediante la cual el demandado reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria a la demandante por la mora en el pago de cesantías parciales y/o definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3205.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se declare que el Departamento del Valle del Cauca debe liquidar nuevamente la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 con la inclusión de todos los factores salariales y condenarlo a su pago; además, que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos con base en lo dispuesto por el Consejo de Estado.

En un primer momento el Despacho rechazó la demanda a través de Auto Interlocutorio No. 358 del 29 de abril de 2016; la providencia en mención fue apelada por la parte demandante y por esa razón el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 13 de junio de 2016. La Corporación revocó la decisión de esta Célula Judicial mediante Auto Interlocutorio de 22 de agosto de 2022; el expediente regresó al Despacho el 21 de octubre de 2022 y se dispuso a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior por medio del Auto de Sustanciación No. 574 de 15 de diciembre de 2022.

Dicho lo anterior, se encuentra que este Despacho es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó con antelación, el Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 574 de 15 de diciembre de 2022 dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio de 22 de agosto de 2022, por medio del cual la Corporación revocó la providencia mediante la cual esta Célula Judicial había rechazado la demanda, al considerar que la parte demandante obró de buena fe al adelantar la actuación necesaria para tener por cumplido el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

#### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Ana Milena Millán Castillo, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de

recibir notificaciones.

➤ Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 94164 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 110\_

**Proceso No:** 760013333008-2021-00088-01  
**Demandante:** Martha Lucia de los Ríos Orozco  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0442 de 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$3.907.493.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2016.

El 18 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 158 en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito por los siguientes valores: **i)** capital \$3.907.493.00, **ii)** intereses corrientes \$5.403.668.00, **iii)** costas del proceso ejecutivo \$93.112.00

El 08 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 093 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$7.828.615.25** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$3.907.493.00, **ii)** intereses moratorios \$5.228.163, **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$1.307.040.75.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, allegó copia de la Orden de Pago No. 10800 de 23 de octubre de 2022, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora Martha Lucia de los Ríos Orozco la suma de \$7.828.615.25, valor al que se aplicó retención en la fuente por valor de \$427.881, que arrojó un monto neto a pagar de **\$7.400.734.25**. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 26 de octubre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2021-00088-01, en favor de la demandante Martha Lucia de los Ríos Orozco la suma de **\$7.400.734.25**

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No 469030002838765, en favor de la señora Martha Lucia de los Ríos Orozco identificada con cédula de ciudadanía No.38986800, por la suma de **\$7.400.734.25**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago: **i)** en el expediente ordinario no reposa la providencia de liquidación y aprobación y **ii)** así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte actora, allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No 469030002838765, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No 469030002838765, constituido en favor del la señora Martha Lucia de los Ríos Orozco identificada con cédula de ciudadanía No.38986800 por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE \$7.400.734.25**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 de Cali.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en el proceso de la referencia.

**QUINTO:** En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. \_111

**Proceso No:** 760013333008-2021-00094-01  
**Demandante:** José Katon Ramírez Cruz  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0446 de 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$4.011.121.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2018.

El 27 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 305 en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 15 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 202 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$6.916.001.50** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$4.011.121.00, **ii)** intereses moratorios \$3.873.174, **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$968.293.50. En la parte motiva del acto administrativo también se consideró que mediante Nota Interna No. TRD-2022-130.8.1.740 del 12 de octubre de 2022 la Secretaría Jurídica solicitó a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería actualización de la certificación respecto de las obligaciones tributarias y no tributarias del señor José Katón Ramírez Cruz identificado con cédula

de ciudadanía No.12.276.485. La dependencia encargada informó que conforme a la base de datos del Sistema Integral de Información Financiera SIIFWEB del Municipio de Palmira en lo concerniente al Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y la Retención en la Fuente de Industria y Comercio, y en las bases internas la información correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público, el señor Ramírez Cruz presentaba una deuda con la entidad por valor de \$509.066.00, correspondiente al predio No. 010209840039901 de su propiedad.

En razón a lo anterior, la entidad decidió compensar la deuda que tenía el señor Ramírez Cruz por concepto de impuesto de alumbrado público, con la deuda que tenía el Municipio con él por cuenta de la prima de servicios. En consecuencia, al momento de efectuar el pago, imputo la deuda y la descontó del valor total adeudado.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, allegó copia de la Orden de Pago No. 11536 de 02 de noviembre de 2022, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor del señor José Katón Ramírez Cruz la suma de \$6.916.001, valor al que se aplicó retención en la fuente por valor de \$299.558.00 y un descuento por impuestos por \$509.066 que arrojó un monto neto a pagar de **\$6.107.377.50**. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 03 de noviembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2021-00094-01, en favor del demandante José Katón Ramírez Cruz identificado con cédula de ciudadanía No.12.276.485 por la suma de **\$6.107.377.50**.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No 469030002842704, en favor del señor José Katón Ramírez Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.485 por la suma de **\$6.107.377.50**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total y se constató que el fallo ordinario no condenó en costas a la entidad accionada. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No No 469030002842704, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No 469030002842704, constituido en favor del señor José Katón Ramírez Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.485 por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE \$6.107.377.50**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital,

con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 107

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	Clever Perlaza Quiñones
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00006-01
<b>Asunto:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

El señor Clever Perlaza Quiñones, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declarara la nulidad del acto ficto negativo que se causó ante la no respuesta a la petición radicada el 23 de noviembre de 2020 a través de la cual el actor solicitó que se liquidaran y pagaran los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991, a saber, primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara al demandado reconocer, liquidar y pagar de las primas atrás mencionadas, con su correspondiente indexación, así como los intereses moratorios y costas procesales.

### ANTECEDENTES

A través de Auto Interlocutorio No 039 de 21 de enero de 2022 el Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia. Luego de trabada la litis, mediante Auto Interlocutorio No. 702 de 22 de noviembre de 2022, esta Célula Judicial decidió sobre las probanzas arrimadas al plenario, tuvo por contestada la demanda por parte del Distrito de Santiago de Cali, fijó el litigio, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y dispuso proferir sentencia anticipada, con base en lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, la apoderada del señor Perlaza Quiñones allegó al expediente memorial a través del cual puso de presente al Despacho que renunciaba al poder que aquel le había otorgado. Luego, el demandante a título personal presentó escrito por medio del cual expuso que desistía de la demanda. Corolario de lo antepuesto, a través de Auto de Sustanciación No. 548 de 28 de noviembre de 2022, se aceptó la renuncia presentada por quien fungiera como apoderada del actor y se requirió a este para que designara un apoderado judicial para que representara sus intereses y elevara los pedimentos que considerara oportunos, en atención a lo normado en el artículo 160 del CPACA. Finalmente, de nuevo y ahora actuando a través de apoderada judicial, el señor Perlaza Quiñones manifestó su deseo de desistir de la demanda.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El Despacho decidirá sobre el desistimiento de la demanda presentado por el señor Clever Perlaza Quiñones a través de apoderada judicial.

### CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

*Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*Los curadores ad litem.”.*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el Despacho que, obra poder especial conferido por el demandante a la abogada Tania Gineth Tovar Murillo, en el que otorga facultad expresa para renunciar y desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también, se tiene que en el proceso aún no se ha proferido sentencia y que la solicitud fue elevada por quien conforma el extremo activo.

Siendo esto así, considera el Despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el mismo.

## **COSTAS EN EL PROCESO**

En cuanto a la condena en costas y expensas, no se condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor Clever Perlaza Quiñones, a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.

<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procedase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza